TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-057/2019

ACTORES: AARÓN GABRIEL ABARCA VELÁZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.[1]

SENTENCIA que revoca la resolución **CJ/JIN/105/2019,** dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se confirmó la baja de los aquí actores del padrón de militantes del partido referido, y ordena se reponga el procedimiento a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las etapas procesales.

GLOSARIO

Actores:	Aarón Gabriel Abarca Velázquez, Alan José Abarca Velázquez, Jonathan Antonio Abarca Velázquez, Ana Karen Cortes Ramírez, Rosalinda Ramírez Guízar, Uriel Tapia Chávez, Blanca Yessenia García Flores, María Guadalupe Godínez Chávez, María Elena Godínez Sánchez y Fabiola Chávez Godínez.
Código	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, excepto aquellas que se señalen de manera expresa.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Registro de Militantes:	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Consulta de padrón de militantes. Los actores manifiestan que el nueve de julio, realizaron consulta en la página web que contiene la información de los militantes del *PAN*, en la cual advirtieron que no aparecían con ese carácter.

2. Comparecencia a las oficinas del Comité del PAN. En igual fecha, acudieron al Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Uruapan, a efecto de conocer el motivo por el cual no se encontraban en la lista de militantes, aduciendo que de forma verbal les dijeron que la persona responsable de afiliación ya los había expulsado del partido, sin precisar las causas o razones.

3. *Juicio Ciudadano* SUP-JDC-152/2019. El once de julio los *Actores* presentaron vía per saltum *Juicio Ciudadano* ante la *Sala Superior*, a efecto de combatir su exclusión del *PAN*.

4. Reencauzamiento. La *Sala Superior*, en acuerdo de veintitrés de julio reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que se agotara el principio de definitividad.

5. Acto impugnado. El veintinueve de julio, la *Comisión de Justicia* emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/105/2019,** en la que se confirmó la baja de los *Actores* del padrón de militantes del *PAN*.

***6.* Presentación del *Juicio Ciudadano* SUP-JDC-1149/2019.** El dos de agosto, los actores inconformes con la determinación de la *Comisión de Justicia*, promovieron *Juicio Ciudadano* ante la *Sala Superior.*

7. Improcedencia y reencauzamiento. El veinte de agosto, el Pleno de la *Sala Superior* aprobó el acuerdo de sala mediante el cual declararon la improcedencia del juicio presentado, reencauzándolo a este *Tribunal* para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho procediera.

II. TRÁMITE

1. Recepción del medio de impugnación. El veintitrés de agosto, fue recibida en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, la documentación referente al presente *Juicio Ciudadano*.

2. Registro y turno a ponencia. En igual fecha, la Magistrada Presidenta Suplente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-057/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia*.

3. Radicación y requerimientos. En acuerdos de veintiséis de agosto y tres de septiembre, se radicó el asunto en la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa; además, se requirió a la responsable diversa documentación para la debida integración del expediente y la cédula de retiro fijada en estrados, reservándose

acordar sobre el cumplimiento del trámite de ley, hasta en tanto la misma fuera remitida[2].

4. Cumplimiento de requerimientos. Mediante autos de fecha tres y trece de septiembre, se tuvo a la *Comisión de Justicia* a través del Secretario Ejecutivo cumpliendo con los requerimientos efectuados, así como de la realización del trámite de ley correspondiente del medio de impugnación.

5. Admisión. En auto de veinticinco de septiembre se admitió a trámite el *Juicio Ciudadano* interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción. El día cuatro de octubre, al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos estado para dictar resolución.

III. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la resolución aprobada por la *Comisión de Justicia,* en la que se confirmó su eliminación del padrón como militantes del instituto político referido, por lo que consideran que se violan sus derechos político electorales, particularmente el derecho de asociación.

Además de lo anterior, mediante acuerdo de sala de veinte de agosto, el pleno de la *Sala Superior,* determinó reencauzar la demanda del *Juicio Ciudadano* y remitirlo a este Tribunal,[3] para que

[2] De conformidad con lo previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia*.
[3] En atención a que de manera primigenia, fue presentado ante aquella instancia.

en plenitud de atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.[4]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la *Ley de Justicia*.

IV. REQUISITOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10 y 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d) de la *Ley de Justicia*, como se demuestra:

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el *Juicio Ciudadano* se presentó dentro de los cuatro días contemplados por la normatividad electoral, ya que la resolución impugnada les fue notificada el treinta de julio y la presentación fue el dos de agosto.

2. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como parte actora, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica a la autoridad responsable, la resolución combatida, mencionan los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados así como las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación. Se satisface este requisito, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I; 15, fracción IV y 73, de la *Ley de Justicia*, ya que lo hicieron valer diversos ciudadanos, por su propio derecho, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

[4] Visible en la parte posterior de la foja 8 del expediente.

4. Interés Jurídico. Se satisface este requisito, en virtud de que los promoventes combaten actos emitidos por la *Comisión de Justicia* de un partido político, dentro de un procedimiento intrapartidista del cual formaron parte.

5. Definitividad. Del mismo modo se cumple esta exigencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente asunto, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los actores.

V. DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

De conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior*[5], este *Tribunal* tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los actores en su escrito, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; de manera que, de una lectura integra de la demanda presentada, supliendo la deficiencia de los motivos de agravio, se advierten los siguientes:

1. Fueron eliminados del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, sin causa legal justificada.

2. Que se transgredió la garantía de audiencia y el derecho a realizar una adecuada defensa, trayendo como consecuencia la vulneración del debido proceso.

[5] Contenidos en las jurisprudencias ***4/99*** titulada ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y 13/2008 titulada "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".***

3. La resolución no se dictó con apego a la legalidad, al no encontrarse debidamente fundamentada, careciendo de exhaustividad, al dejar de analizar cada uno de los hechos que fueron planteados.

4. Que se vulneró el principio de seguridad jurídica, al dejarlos en estado de indefensión, ya que es falso que hayan renunciado a la militancia del instituto político.

5. Se vulnera su derecho a votar, ante la imposibilidad de elegir de forma directa al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, así como las propuestas de consejeros Nacionales y Estatales.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método, los agravios se examinarán en orden diferente a la planteada por los *Actores* iniciando con los identificados en los **números 2, 3 y 4** dada la estrecha relación que guardan entre sí, para posteriormente en caso de no advertir vulneración alguna, proceder a estudiar el resto de los mismos.[6]

Lo anterior, sin que ello genere un perjuicio a los actores, ya que como lo ha sostenido la *Sala Superior*, lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados; tiene aplicación la Jurisprudencia **4/2000** identificada con el rubro ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[7], en el entendido de que se privilegiará el estudio de los motivos de

[6] Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".**
[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

disenso que mayor beneficio jurídico le conlleven a los inconformes[8].

Planteamiento del caso

Los *Actores* argumentan que la resolución emitida por la *Comisión de Justicia adolece* de una debida fundamentación y motivación, ello en razón de que al resolver el *Recurso de Reclamación*, no se ajustó a los principios de legalidad y exhaustividad, al dejar de analizar todas las manifestaciones que realizaron en su escrito de queja, así como las pruebas que fueron ofrecidas para combatir la determinación del *Registro de Militantes* respecto de su eliminación del padrón de militantes del *PAN.*

Refieren que no presentaron escrito de renuncia alguno, ni de manera verbal ni escrita al derecho de ser militantes del *PAN,* por lo que, el órgano partidista se encontraba obligado a tener certeza y seguridad jurídica de que el acto se haya dado con la voluntad de quien renuncia y que la misma no haya sido suplantada o viciada.

Decisión

A criterio de este órgano jurisdiccional, los agravios formulados por los actores resultan **fundados,** ya que en la resolución impugnada, la responsable en la parte relativa a confirmar y determinar la baja de los ciudadanos como militantes del *PAN,* no fue exhaustiva y carece de una debida fundamentación y motivación.

[8] En términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo del **artículo 17** de la *Constitución Federal,* que a la letra dice: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**". Criterio que además ha sido sostenido por en la jurisprudencia **1a. XC/2007** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, del rubro: "**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO".**

Justificación

El artículo 16 de la *Constitución Federal* establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las personas, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Bajo ese contexto, la *Sala Superior* ha sostenido que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Y que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

A su vez, señala que se estará en presencia de una incorrecta motivación, cuando las razones expuestas por la autoridad no concuerdan con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[9].

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

[9] Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-JDC-75/2019.

Por otra parte, los artículos 17 de la *Constitución Federal*, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

De manera que, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción**, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Así mismo, este principio está vinculado con el debido proceso, el cual está reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* en el cual se exigen formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad[10].

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores la observancia al debido proceso es relevante, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen en ocasiones naturaleza similar a la de éstas[11].

---

[10] ***Artículo 14… Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*** *y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[11] Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela de 1 de septiembre de 2011, en la que se indica: Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

En el caso particular, como se dijo, los quejosos aducen que la autoridad responsable no fundamentó y motivo de forma debida la determinación emitida, en virtud de que fue omisa de pronunciarse sobre las manifestaciones hechas por ellos, consistentes en que en ningún momento presentaron renuncia ni de forma verbal ni escrita a su derecho de ser militante, además que omitió valorar las pruebas existentes.

Ahora bien, respecto de los aquí *Actores*, se advierte que la *Comisión de Justicia* realizó por separado las consideraciones por las cuales se procedió a confirmar y realizar la baja de los ciudadanos del padrón de militantes del *PAN*, a saber: 1. Por renuncia; y 2. Por depuración, como se precisa.

ACTORES	MOTIVO DE ELIMINACIÓN
Aarón Gabriel Abarca Velázquez	RENUNCIA
Alan José Abarca Velázquez	
Jonathan Antonio Abarca Velázquez	
Ana Karen Cortes Ramírez	
Rosalinda Ramírez Guizar	
Uriel Tapia Chávez	
Blanca Yessenia García Flores	
Fabiola Chávez Godínez	
María Guadalupe Godínez Chávez	DEPURACIÓN
María Elena Godínez Sánchez	

En relación al primer supuesto[12], las consideraciones de la responsable únicamente fueron encaminadas a determinar que el Registro Nacional de Militantes actuó en los términos establecidos en los *Estatutos* y la normativa que de estos emana, realizando la trascripción de numerales de su reglamentación interna[13] que establecen entre otras cosas, cual es el órgano encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de militantes, que entre

[12] Escritos de renuncia.
[13] Artículos 59 de los *Estatutos* y 42, 72 y 75 del *Reglamento de Militantes.*

sus funciones tiene la de mantener actualizado el padrón, y las causas por las cuales los ciudadanos registrados en el partido serán dados de baja.

En ese mismo apartado la responsable, respecto al derecho de garantía de audiencia al que hicieron alusión los quejosos en su primer escrito de demanda, -en el sentido de que el Registro de Militantes determinó eliminarlos del padrón sin causa legal que lo justificara y sin que se respetara el debido proceso legal incluidos **los derechos de audiencia** y defensa-, argumentó:

> *"...En cuanto **a la garantía de audiencia** señalada por los actores, **se informa que dicho mecanismo no puede ser contemplado en el trámite de renuncia personal,** dado que la solicitud de la misma entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento de la calidad de militante y la determinación de la actora (sic) de dejar de formar parte del Partido Acción Nacional, presentando su renuncia con carácter de irrevocable a su militancia del Partido Acción Nacional, en un acto unilateral, personalísimo y libre, produciendo con ello la consecuencia jurídica de su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, independientemente de cuando haya quedado asentada en el Registro Nacional de Militantes, que fue a partir de su presentación, fecha en que en los actores pusieron de manifiesto su deseo de renunciar de manera irrevocable, **por lo que en apego a la normatividad vigente y a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y en estricto respeto a la libertad de los actores de finalizar su militancia en el Partido Acción Nacional y en atención a la solicitud realizada, se procedió a dar trámite y registrar el documento denuncia recibido[14].***
>
> *-El resaltado es propio-*

Concluyendo la responsable, que de las constancias que obraban en autos se desprendía que efectivamente los actores presentaron ante el *Registro de Militantes* diversos escritos, mediante los cuales expresaban su voluntad de renunciar a su militancia, por lo que, al tramitarse la baja, este actuó en apego a sus funciones normativas, concediendo a los solicitantes su baja, en términos de lo requerido en los escritos de renuncia recibidos[15].

[14] Visible en la parte posterior de foja 115 del expediente.
[15] Consultable en la foja 116 del expediente.

Señalado lo anterior, se considera que el escrito de renuncia es un documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual exprese al órgano partidario competente, su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes a la militancia dentro del instituto político.

En ese sentido, a criterio de este *Tribunal*, cuando quien pertenece a un partido político como militante, objeta o desconoce aquellos documentos en que supuestamente consta su renuncia y el hecho mismo de la separación que indebidamente se le atribuye, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a sus derechos de afiliación.

Además de su nombre y una rúbrica, es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del ciudadano renunciar, a través de los medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano.

Se considera así porque se debe tener **certeza y seguridad jurídica** de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación **previsto en la *Constitución Federal*[16]** y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

[16] Artículo 35, fracción III de la *Constitución Federal.*

De modo que, la responsable debió cerciorarse de la autenticidad de los documentos –escritos de renuncia- así como de la voluntad de los aquí *Actores*, a efecto de garantizar que efectivamente fueron allegados por estos y más aún porque de la demanda presentada tanto en la instancia partidaria como en el presente juicio, manifestaron que nunca renunciaron a sus derechos a pertenecer como militantes del *PAN,* ni de forma escrita ni verbal.

Situación que, como acertadamente lo señalan los *Actores,* la responsable en ningún momento **analizó ni valoró** como se pretendió hacer valer, tomando como base únicamente los supuestos escritos de renuncia que obran en el expediente, **vulnerando** con ello el principio de exhaustividad.

Como se mencionó en párrafos precedentes, para que proceda la baja resulta necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del ciudadano partidista renunciar a su militancia a través de los medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación,[17] situación que si bien es cierto no se encuentra regulada de forma específica en alguna ley, reglamento u ordenamiento, también lo es que tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia ***39/2015,*** *de rubro* ***"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"*** emitida por la *Sala Superior* y por lo tanto es de observancia y aplicación obligatoria[18].

Por consiguiente, al acreditarse la omisión del órgano partidista de no haber realizado de manera exhaustiva todos los motivos de

---

[17] Criterio que fue sostenido por la *Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave* ***SUP-JDC-1122/2013.***

[18] JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 1061.

disenso hechos valer por los *Actores,* de ahí que resulten fundados los agravios en estudio.

Por otra parte, en relación a la depuración la *Comisión de Justicia* señaló que las ciudadanas[19] causaron baja del padrón de militantes, al no llevar a cabo su trámite de conformidad con lo establecido en el programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos.[20]

Argumento que, de igual manera no es conforme a Derecho, por lo siguiente:

En principio, porque de la normatividad intrapartidaria, específicamente el *Reglamento de Militantes*, en el artículo 79 se advierte que la baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentado por el Registro Nacional de Militantes, el cual fue referido en el párrafo que antecede.

Ello, porque si bien es cierto que dicho procedimiento sirve como base para instrumentar la depuración de aquellos militantes que no hayan acudido a las instalaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal que corresponda, a comprobar la actualización de sus datos personales y asentar su huella digital, también lo es, que el propio numeral referido en su segundo párrafo señala que cualquier programa que implique depuración, **cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.**

---

[19] María Guadalupe Godínez Chávez y María Elena Godínez Sánchez.

[20] Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el tres de marzo de dos mil diecisiete, denominado "***ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****". Consultable a fojas 351 a la 360 del expediente.*

Situación que en la especie no aconteció, ya que de las constancias que obran en autos no se observa documento alguno en el que se haya notificado a las ciudadanas el inicio de algún procedimiento y/o acuerdo en el que se hiciera de su conocimiento el inicio del trámite de su baja y/o el motivo de su eliminación del padrón.

Así pues, en resumen, de los dos supuestos que fueron causa de baja de los recurrentes del padrón de militantes, en ambos casos se advierte la falta de exhaustividad tanto en el estudio de los agravios hechos valer por los actores, como en la integración del expediente, ya que de las actuaciones en el mismo, se obtiene que únicamente realizó las que se indican:

- Auto de turno de fecha veinticinco de julio[21].
- Resolución de fecha veintinueve de julio, dictada por la *Comisión de Justicia*, dentro del expediente CJ/JIN/105/2019[22].
- Cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha treinta de julio, de la resolución emitida dentro del expediente CJ/JIN/105/2019[23].

Sin que sea óbice lo anterior, referir que del mismo modo al haber inobservado el principio de exhaustividad en la sentencia que se combate, esta trae aparejada consigo como consecuencia la violación al principio del debido proceso, este al estar relacionado con el razonamiento de la *Comisión de Justicia,* referente al derecho de garantía de audiencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que concederle la garantía de audiencia a los gobernados, permite que ejerzan su defensa ante las autoridades, previo a que se modifique su esfera jurídica definitivamente, por lo

[21] Consultable en la foja 160 del expediente.
[22] Consultable de la foja 110 a la 123 del expediente.
[23] Consultable en la foja 109 del expediente.

que todo procedimiento o juicio está sujeto a distintas etapas[24] que configuran tal derecho, que son las siguientes:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dentro de las etapas citadas, se ha establecido que se debe garantizar la posibilidad de alegar, lo cual da la oportunidad a las partes para que puedan argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo[25].

Con base en lo anterior, se estima que dentro de las formalidades fundamentales que deben observar tanto las autoridades como los partidos políticos[26] en los procedimientos que conozcan, es que se desahoguen todas y cada una de las etapas de los procedimientos que se instauren.

Se considera así, ya que de no cumplirse con dichas formalidades esenciales o alguna de ellas, se estaría generando una afectación

---

[24] Sustentado en la Jurisprudencia y tesis de rubro **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**, y "**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA".**

[25] Tesis Asilada 1a. CCXXII/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES".** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, Primera Sala, Libro XII, tomo 1, septiembre de 2012, p. 501.

[26] Quienes al ser entidades de interés público, al constituirse como tal, tienen la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, tal como lo dispone el numeral 37 de la Ley General de Partidos Políticos.

sustancial para los quejosos y/o denunciados que podría dejarlos en estado de indefensión, pues por regla general, se requiere de dichos elementos para preparar una adecuada defensa, ello con independencia de que se encuentre regulado o no, ya que todos los actos que sean emitidos por autoridad competente para ello, deben ser dictados con estricto apego a la legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior también ha reconocido que de conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal y 8[27] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes.[28]

De tal modo, que la Comisión de Justicia tenía **el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, así como garantizar su derecho de audiencia.

De ahí que, las consideraciones hechas resultan contrarias a derecho, ya que se realizó una indebida motivación, al argumentar que la garantía de audiencia es un mecanismo que no se tiene contemplado en el trámite de renuncia personal, ya que por regla general, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación.

Además, porque en el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario

---

[27] **ARTÍCULO 8.-** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[28] Criterio sostenido en la resolución dictada en el *Juicio Ciudadano* identificado con la clave **SUP-JDC-136/2019.**

competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a sus derechos político- electorales.

Igualmente, el cumplimiento de tal obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos, como en el caso aconteció.

Por ello, en el presente caso, la resolución del recurso de reclamación emitida fue incorrecta, al determinar la confirmación de la eliminación de los quejos del padrón de militantes del *Partido*, ya que tal conclusión no se generó del seguimiento puntual de un procedimiento en el que se fundara y motivara de forma debida la conclusión de la *Comisión de Justicia* en la que se respetaran todas las garantías del debido proceso.

Por lo que, en su caso, para llegar a tal determinación el órgano partidario, debió instaurar y llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento, así como considerar y brindar a los quejosos la oportunidad de defenderse ante los supuestos actos u omisiones que fueron el motivo de su eliminación, así como para que allegaran las pruebas y alegatos que consideraran pertinentes.

Para finalizar, con tal actuar la responsable faltó a su deber, en atención a las facultades reconocidas a las autoridades intrapartidistas como instructoras del procedimiento sancionador, ya que estas deben fundamentar y motivar de forma adecuada sus resoluciones en las que se aseguraren todas las garantías procesales para conseguir que los militantes puedan desplegar adecuadamente su derecho de defensa.

De tal manera que los partidos políticos como entidades de interés público, también están obligados a establecer en su normativa interna, procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas,[29] como un procedimiento previamente establecido, a saber el derecho de audiencia y una adecuada defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, criterio que fue sostenido por la Sala Superior en el expediente ***SUP-JDC-111/2019[30].***

Así pues, **en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las normas constitucionales, leyes o reglamentos quedan al arbitrio de los órganos partidistas para su aplicación**, ya que su naturaleza es de irrestricta observancia en cualquier procedimiento que tenga como finalidad privar a los ciudadanos de sus derechos.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios señalados por los actores, respecto a los demás motivos de disenso hechos valer, resulta innecesario su análisis y estudio, ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, en virtud de que todos están encaminados a controvertir la determinación de la *Comisión de*

---

[29] Similar criterio está contenido en la resolución **SUP-JDC-568/2018** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sustentado además en la Jurisprudencia "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS",** consultable en (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46). y "**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO",** consultable en (Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15).

[30] Conforme a la jurisprudencia de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.** Consultable en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

Justicia, consistente en confirmar su eliminación del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.[31]

EFECTOS

a) Se revoca la Resolución impugnada, de veintinueve de julio, emitida por la *Comisión de Justicia*, únicamente por cuanto ve a los ciudadanos Aarón Gabriel Abarca Velázquez, Alan José Abarca Velázquez, Jonathan Antonio Abarca Velázquez, Ana Karen Cortes Ramírez, Rosalinda Ramírez Guizar, Uriel Tapia Chávez, Blanca Yessenia García Flores, María Guadalupe Godínez Chávez, María Elena Godínez Sánchez y Fabiola Chávez Godínez.

b) Se ordena a la *Comisión de Justicia* que dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, reponga el procedimiento a partir del acuerdo de radicación, a efecto de que de manera exhaustiva recabe los documentos que sean necesarios para la debida integración y sustanciación del expediente, dicte resolución en el plazo que establece el artículo 57 del Reglamento Sobre Aplicación De Sanciones del Partido Acción Nacional y se pronuncie respecto de todos los agravios hechos valer, respetando todas y cada una de las etapas procesales establecidas para el trámite y sustanciación del Recurso de Reclamación, con base y fundamento en su reglamentación interna.

c) Una vez realizado lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este *Tribunal* del

[31] Aplica por analogía el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

cumplimiento a esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten; lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que en caso de incumplir con lo mandatado **se les podrá aplicar alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia*.**

d) A fin de privilegiar el derecho a votar en las elecciones internas, en relación con el principio de presunción de inocencia, en caso de que, durante la sustanciación del procedimiento intrapartidario, se efectúe alguna elección, se deberán realizar las acciones necesarias a efecto de que los *Actores* estén en posibilidad de participar conforme a sus derechos y obligaciones en su carácter de militantes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de estudio, la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* del Consejo Nacional del partido, en el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/JIN/105/2019.**

SEGUNDO. Procédase conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, **por oficio** a la responsable y **por estrados** a los actores y demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA